



ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DON JUAN ANDRÉS ROJAS ZAMORANO, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 663

Santiago, 20 JUL 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 20 de octubre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") recepcionó una denuncia interpuesta por don Juan Andrés Rojas Zamorano (en adelante "el denunciante") en contra de una fábrica de repujado de metales ferrosos, ubicada en Aníbal Pinto N° 428, comuna de Puente Alto (en adelante, "la denunciada");

2° Que, el motivo de la denuncia dice relación con la supuesta transgresión, por parte de la denunciada, a las disposiciones del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica" (en adelante "el D.S. N° 38/2011"), generados por su funcionamiento;

3° Que, con fecha 20 de noviembre de 2015, esta Superintendencia respondió al Sr. Juan Andrés Rojas Zamorano, mediante el ORD. D.S.C N° 2457, informando que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado en su proceso de Planificación de Fiscalización;

4° Que, mediante Carta N° 2456, de fecha 20 de noviembre de 2015, dirigida al Administrador del taller ubicado en Aníbal Pinto N° 428, Puente





Alto, esta Superintendencia informó de la recepción de una denuncia en su contra por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011 y de las sanciones a que podría verse expuesto en caso de verificarse la efectividad de las mismas;

5° Que, posteriormente, mediante Ord. N° 2173, de fecha 14 de diciembre de 2015, la SMA procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "la Seremi de Salud RM");

6° Que, con fecha 01 de febrero de 2016, se respondió nuevamente al denunciante informando que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado en su proceso de Planificación de Fiscalización, rectificando el domicilio del denunciante;

7° Que, el día 29 de febrero de 2016, a las 17:03, un funcionario de la Seremi de Salud RM se constituyó en el domicilio del denunciante, ubicado en Luis Barros Borgoño N° 439, comuna de Puente Alto, para evaluar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, constatando el funcionamiento de dicha actividad y procediendo a realizar mediciones desde el dormitorio de la misma propiedad, correspondiendo el ruido al funcionamiento de maguinaria asociada a la actividad señalada;

8° Que dicha actividad consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental de fecha 29 de febrero de 2016. Dicha acta, junto a los demás documentos respectivos, fueron remitidos a esta Superintendencia mediante Ord. N° 2069 de 15 de marzo de 2016, de la SEREMI de Salud RM;

9° Que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma el respectivo Informe de Fiscalización, identificado como DFZ-2016-1054-XIII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En él se adjunta el acta respectiva, precisándose que el receptor se encuentra ubicado en una Zona III y que, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011 el límite (diurno) en dicha zona corresponde a 65 dBA. A su vez, se indica que de acuerdo a la medición de fecha 29 de febrero de 2016 en horario diurno desde la habitación de la propiedad ubicada en Luis Barros Borgoño N° 439, Puente Alto, se concluye que con base al límite ya indicado (65 dBA) y el Nivel de Presión Sonora (NPC) obtenido a partir de la medición (56 dBA), no existe superación del límite en el domicilio en que se realizó la medición;

11° Que, como consecuencia de todo lo anterior, no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado (fábrica de repujado de metales ferrosos);

A Constant





RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Juan Andrés Rojas Zamorano, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 20 de octubre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por las razones indicadas en los considerandos 9°, 10° y 11° de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE,

ANÓTESE,

COMUNÍQUESE

V

NOTIFÍQUESE.

Marie Claude Plumer Bodin

IA DEL

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

 Sr. Juan Andrés Rojas Zamorano. Calle Luis Barros Borgoño N° 439, Puente Alto, Región Metropolitana (carta certificada).

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.